

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LINA MARÍA NARANJO LÓPEZ CONTRA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MULTIASISTIR E.A.T. y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. Radicación No 25290-31-03-002-**2018-00093**-02.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante el cual decidió sobre las medidas cautelares.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ejecutiva laboral contra la empresa MULTIASISTIR E.A.T. con el objeto de obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida dentro del juicio ordinario que le antecedió a este juicio, confirmada por este Tribunal el 10 de marzo de 2021 (PDF 01).
- 2.** La demanda se presentó el 10 de junio de 2021, librándose mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Fusagasugá, Cundinamarca con auto del 2 de noviembre del mismo año contra Multiasistir E.A.T. y Cafesalud EPS en Liquidación, por las siguientes sumas y conceptos: \$1.114.223 de cesantías, \$137.792 de interés a la cesantía, \$1.114.223 de prima de servicios, \$557.111 de vacaciones, \$7.964.744 de salarios, \$1.103.171 de indemnización por despido injusto, debidamente indexada, \$937.028 de indemnización por no consignación de las cesantías; \$36.039,56 diarios de sanción moratoria, contados “desde el 12 de marzo de 2017 hasta el mes 24, es decir al 11 marzo de 2019 asciende a \$25.948.488; a partir del mes 25 y hasta la fecha de pago, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los saldos adeudados por salarios y prestaciones sociales”, aportes a pensión, “según calculo actuarial que efectúe el fondo de pensiones correspondiente, por los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2016 y el 11 de marzo de 2017, con base en el salario mensual de \$1.081.187”, y \$2.408.500 por concepto de costas de primera y segunda instancia (PDF 07).

3. Igualmente, en dicho proveído se decretaron como medidas cautelares, 1) el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada “posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título en las entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO., BANCO BBVA., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA., BANCO CAJA SOCIAL., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR”, 2) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MULTIASISTIR E.A.T., y 3) el embargo de los remanentes en dinero o de bienes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso verbal que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, radicado con el No. 2019-00265; limitándose la medida en \$90.000.000.
4. Contra la anterior decisión, el 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandada interpuso recurso de **reposición**, por considerar que, en atención a la “naturaleza de la labor realizada por la empresa ejecutada, toda vez que se trata de un objeto social cuyo principal desarrollo social, es toda actividad relacionada con la salud; circunstancia que exceptúa o condiciona la embargabilidad de recursos que están destinados directamente a la salud”, por lo que “es necesario que el embargo que se está decretando sobre las cuentas de la entidad ejecutada, sea sustentado por el peticionario y así mismo la autoridad judicial mediante providencia debidamente motivada

genere la procedencia del embargo o la negatoria de las pretensiones del solicitante sobre diferentes bienes inembargables”, lo que aquí no se hizo, pues el juzgado no motivó el auto que decretó la medida; y en ese orden, solicita se revoque “la primera de las medidas cautelares solicitadas en el sentido de retener las sumas de dinero que se encuentran a nombre de la ejecutada en las entidades financieras, y en su defecto, limitar la medida con las demás solicitadas, pues abiertamente las solicitudes cautelares peticionadas por el extremo demandante abusan del derecho al evidenciarse que se extralimitan, pues con la práctica de la medida cautelar siguiente pueden en efecto garantizar el pago de lo adeudado”

5.El 11 de noviembre de 2021 la demandada Multiasistir E.A.T. contesta la demanda ejecutiva, y propone las excepciones de mérito: “NO CONSTITUYE TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO EL NUMERAL 9 DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO” y “INEXISTENCIA DE LA CLARIDAD EN LA OBLIGACION SOLIDARIA, Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE TITULO VALOR” (PDF 10).

6.El juzgado de conocimiento, con auto del 21 de febrero de 2022, resolvió el recurso interpuesto por la demandada Multiasistir E.A.T., y en ese sentido dispuso adicionar su anterior proveído, en cuanto a indicar que “las medidas cautelares decretadas con fundamento en que se estructura en las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial que contiene obligaciones de naturaleza laboral y, realizando un ejercicio de ponderación entra la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista en el Artículo 594 .3 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado recordando que los ingresos por concepto de régimen subsidiado no recae la medida ni tampoco recaerá en aquellos fondos que provengan de transferencias de la nación sino solo, sobre el concepto de compraventa de servicios medico asistenciales y cuyo pago es la facturación respectiva y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarla para que se incluya en el oficio de embargo a las entidades financieras que la medida acorde con lo aquí considerado”; de otro lado, el juzgado dispuso conceder el recurso de apelación ante esta Corporación (PDF 13).

7. Mediante otro auto de la misma fecha (21 de febrero de 2022), el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de Multiasistir E.A.T, y por no contestada por Cafesalud EPS En Liquidación. (PDF 14).
8. El 4 de marzo de 2022 la demandada Multiasistir allegó comprobante de consignación a órdenes del proceso, por la suma de \$10.000.000 (PDF 15).
9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 22 de marzo de 2022; luego, con auto del 29 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.
- 9.1. El apoderado de Multiasistir E.A.T. señaló que *“el demandante de forma irresponsable ha solicitado embargos no técnicos sobre las cuentas que figuren en cualquier entidad bancaria a nombre de Multiasistir E.A.T, no obstante es menester indicar que la solicitud de los embargos se tiene que limitar y ser específicos con el ánimo de evitar posibles perjuicios contra quienes se le practiquen, en este sentido el Juzgado de primera instancia no debió haber negado los embargos por falta de tecnicidad de quien los solicito, pues en materia civil o laboral debemos tecnificar las solicitud en el sentido que el Juez, sea quien limite la suma dineraria de los embargos así como determinar e informar las cuentas de inembargabilidad, los tipos de inembargabilidad y la imposibilidad, de igual forma de embargar cuentas que manejan recursos provenientes del Sistema General de Salud, en tal virtud, lo que se pretende en efecto es que se acceda a las solicitudes del recurso por cuanto a la fecha la entidad demandada aunque fue condenada al pago de una sentencia la misma ha intentado cumplir a cabalidad conforme a sus posibilidades financieras, toda vez que el Estado colombiano tampoco ha garantizado el desembolso total de los dineros que la entidad Multiasistir ha logrado prestando los servicios de salud a terceros, debido al embargo existente.”*
- 9.2. Por su parte, el demandante insiste que la excepción de inembargabilidad presentada por la demandada no se configura en este caso, porque el juzgado decretó *“el embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada MULTIASISTIR E.A.T (...), especificando los conceptos que se pueden embargar sin afectar las cuentas maestro destinadas al sector salud”*.

CONSIDERACIONES

En atención a los anteriores antecedentes, sería del caso resolver el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia, si no fuera porque al revisar minuciosamente el expediente digital y concretamente el archivo PDF 08, que contiene el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada Multiasistir E.A.T., se observa que dicho abogado únicamente interpuso recurso de **reposición** contra la decisión del juez de fecha 2 de noviembre de 2021 que resolvió sobre las medidas cautelares, el que dicho sea de paso, fue resuelto por el juzgado de primera instancia mediante proveído del 21 de febrero de 2022.

Por tanto, aunque el juez en este último proveído indica que el apoderado de la demandada presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación, por lo que era procedente concederlo en el efecto devolutivo, al no advertir esta Sala la interposición de dicho medio de defensa en los términos del artículo 65 del CPTSS, no queda otro camino que dejar sin valor y efectos las actuaciones surtidas ante esta Corporación, y en ese orden, devolver el expediente al juzgado de origen.

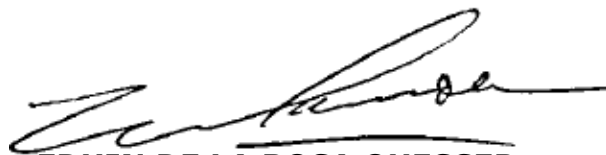
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fechas 22 y 29 de marzo de 2022, mediante los cuales este Tribunal admitió el recurso de apelación aquí presentado, y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria